VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, INCISO A) Y 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG295/2023 POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ASPIRANTES PARA OCUPAR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Para dar claridad a mi disenso en este acuerdo, formularé mi voto en dos apartados. En el primero, destacaré las consideraciones y antecedentes del acuerdo y, en el segundo, expondré los fundamentos y razones de mi disenso.

1. Consideraciones que sustentan el acuerdo.

En el Acuerdo aprobado por mayoría, se consideró oportuno incluir por primera vez, criterios y medidas tendentes a la inclusión de personas que pertenezcan a grupos en situación de discriminación, es decir, personas afrodescendientes, personas adultas mayores, personas de la comunidad LGBTTTIQ, personas indígenas y personas con discapacidad, de tal forma que se pueda lograr su incorporación a los Consejos tanto locales como distritales.

En ese sentido, durante la sesión del Consejo General, se hicieron diversas manifestaciones que apoyan el establecimiento de pautas de valoración y criterios orientadores, aplicables durante la selección de las y los candidatos a integrar estos órganos colegiados, haciendo énfasis en que la inclusión de las personas pertenecientes a estos grupos en situación de vulnerabilidad, se realizaría de forma gradual y en atención a las particularidades de cada Consejo Local y Distrital.

Aunado a lo anterior, durante la discusión de este acuerdo, se precisó que el Instituto ha sido punta de lanza para verificar que los Partidos Políticos impulsen políticas de inclusión durante la selección de sus candidaturas, con lo cual, lo idóneo es que el Instituto siga esta misma línea y se sume a los esfuerzos para lograr el pluralismo y la representación de estos grupos, no solo en el ámbito de las candidaturas, sino también en los órganos de decisión locales y distritales.

2. Fundamentos de mi disenso.

Con base en lo anterior, el motivo de mi disenso se fundamenta en dos elementos:

Primero elemento. Ausencia de criterios orientadores.

Si bien al interior del Instituto se realizaron Grupos de Trabajo y la Comisión de Organización Electoral presentó un anteproyecto de Acuerdo que fue del conocimiento de quienes integramos el Consejo General, no existe evidencia o registro sobre la realización de trabajos adicionales que pudieran justificar y motivar la necesidad de implementar criterios orientadores para la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación.

Lo mismo aconteció en el caso de los Lineamientos, pues a pesar que de manera previa las representaciones de los Partidos Políticos; las Consejerías del Poder Legislativo y Electorales, conocimos su contenido, no se realizaron grupos o mesas de trabajo con las Juntas Locales y Distritales, lo cual implica una retroalimentación centralizada que deja fuera a quienes trabajarán de forma directa con las personas que integran los Consejos Locales y Distritales en el próximo proceso electoral.

Esta omisión, homogeniza las 32 realidades locales y las 300 distritales, con lo cual, no es posible establecer un criterio objetivo que justifique por qué los grupos en situación de discriminación que se enuncian en el Acuerdo, son los únicos que deben ser contemplados para conformar todos los consejos locales y distritales y

no contemplar otros conforme a las necesidades y realidad de cada entidad federativa o distrito.

Lo anterior se hace evidente en el CONSIDERANDO Tercero del presente Acuerdo, pues el numeral 11 carece de fundamentación jurídica y de una justificación sólida acerca de la necesidad para favorecer a estos grupos en situación de discriminación, en decir, no da una motivación para que existan *cuotas de inclusión homogéneas* en los Consejos.

El numeral 13 del citado CONSIDERANDO, nos ofrece una breve definición tomada de CONAPRED, sobre los grupos en situación de discriminación, sin embargo, el catálogo de los grupos que serán considerados para efectos del Acuerdo, pareciera haberse decidido de forma arbitraria, al contemplarse solamente los siguientes:

a) Personas afromexicanas
b) Personas de las diversidades sexuales
c) Personas con discapacidad
d) Personas indígenas
e) Personas adultas mayores

Lo anterior es así, porque en ninguna parte del Acuerdo se explica o expone la metodología utilizada para considerar a estos grupos, ni los porcentajes de representación, tampoco se describen los trabajos realizados para concluir que son esos y no otros los grupos que necesitan ser incluidos en la integración de los Consejos locales y distritales, lo que sí se evidencia, es que conforme a CONAPRED, los grupos en situación de discriminación son:[1]:

a) Adultos mayores
b) Afrodescendientes
c) Creencias religiosas

[1] http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

d) Etnias
e) Migrantes y refugiados
f) Mujeres
g) Personas que viven con VIH
h) Diversidad sexual
i) Jóvenes
j) Trabajadores del Hogar

El anterior catálogo, hace evidente que no existió un criterio metodológico, objetivo y cierto, que haya derivado en la exclusión de otras categorías de grupos en situación de discriminación y por tanto, la encuesta realizada a los Consejos Locales y distritales para elaborar un "*diagnóstico de niveles de inclusión*" resulta poco objetiva y las cifras que se presentan carecen de sustento metodológico.

Si bien, el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones (RE) establece que, en la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se atenderán los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

a) Paridad de género.

b) Pluralidad cultural de la entidad.

c) Participación comunitaria o ciudadana.

d) Prestigio público y profesional.

e) Compromiso democrático.

f) Conocimiento de la materia electoral.

En ese tenor, es evidente que ni la LGIPE ni el RE obliga a este Instituto a cumplir con cuotas de inclusión.

Finalmente, es evidente que se violentó el Artículo 2, Inciso B, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho que tienen las personas indígenas y los pueblos originarios a ser consultados previamente, cuando se tenga la intención de implementar medidas administrativas o legislativas que puedan tener u impacto en su entorno, pues del Acuerdo no se desprende algún ejercicio de consulta a la cual estamos obligadas todas las autoridades del Estado Mexicano.

Segundo Elemento. El establecimiento de cuotas no aminora el problema de discriminación.

El segundo argumento que sustenta mi disenso tiene que ver con lo relativo a la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación mediante la implementación de “cuotas”.

Tomando en consideración la sentencia emitida en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, que derivó en el Acuerdo INE/CG160/2021, por el cual se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021; este Instituto, en acatamiento, puso énfasis en la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación a través de cuotas que los Partidos Políticos debieron cubrir al momento de registrar a sus candidatos y candidatas.

En ese sentido, se tiene que hablar sobre la adscripción, misma que implica la categorización de las personas, es decir, incluirlas en un determinado grupo,

dependiendo de varias características ya sean físicas, económicas o sociales, es decir, podemos adscribir a las personas con base en su sexo, género, color de piel, fenotipo, escolaridad, nivel educativo, socioeconómico, origen étnico, etc., sin embargo, existen otros rasgos que son difíciles de acreditar, o calificar

Este sistema de adscripciones con base en características palpables y no palpables ha generado un sistema de desigualdad, en donde aquellos que poseen determinadas características, étnicas, sociales o económicas se ven relegadas y menoscabadas en el ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad, desde el poder aspirar a servicios básicos, hasta tener negado el acceso a oportunidades educativas, laborales o de esparcimiento.

En el caso que nos ocupa, quienes aspiren a integrar los órganos colegiados locales y distritales en este sistema de cuotas, la propia persona tendrá que auto adscribirse a un grupo vulnerable para poder acceder a esa medida compensatoria y en determinado momento, esa circunstancia, podría suponer un riesgo mayor, ya que pueden verse reflejados estereotipos y vulnerar el libre desarrollo de la personalidad y su derecho a la identidad derivado del ejercicio de una función pública, llegando a producir o perpetuar esquemas de desigualdad y discriminación dentro del propio grupo al que dice pertenecer.

La discriminación es un problema sistemático y sistémico que necesita de un análisis profundo, de consultas previas a estos grupos, de diagnósticos demográficos y culturales, así como del establecimiento de una metodología con indicadores adecuados, que nos permita determinar los verdaderos problemas y si en verdad estas acciones tienen un efecto positivo o repercuten de manera positiva en el trabajo que realizan esto órganos directivos.

Finalmente, si bien las acciones afirmativas, son medidas temporales con el objetivo de aminorar las desigualdades entre los diversos grupos, también es cierto que estás no siempre se pueden trasladar a todos los escenarios, con esto quiero decir, que las acciones afirmativas son excelentes cuando se trata de lograr la visibilización y la representación de los grupos que históricamente han sido relegados de las esferas para el ejercicio del poder, no obstante, los Consejos Locales y Distritales, por mandato de ley, son órganos de dirección, que llevan a cabo un trabajo técnico respecto a la preparación de las elecciones así como en torno a declarar la validez de las elecciones, por lo tanto, se requiere de personal que cubra los perfiles para desarrollar el trabajo de manera eficiente, y eficaz, respetando los principios de la materia electoral, más allá de perfiles que únicamente cubran cuotas para cumplir con una diversidad a la que por Ley no estamos obligados.

Bajo estas consideraciones es que no acompañó el acuerdo aprobado mayoritariamente y formulo este voto particular.

Consejera Electoral

Norma Irene De La Cruz Magaña

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

FIRMADO POR: DE LA CRUZ MAGAÑA NORMA IRENE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 2018094
HASH: 111A8A3EC9BF1AA7829405B0E14CCB9E74EF7BC7891D132BA8CD2939746E798F